

263-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Caserío La Loma, Cantón Rosas Nacaspilo, del Municipio de Carolina, departamento de San Miguel (f. 4).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que desde el año dos mil dieciséis, el señor José Daniel Chávez Arévalo, Director del Centro Escolar Caserío La Loma, labora únicamente de lunes a jueves, y todos los días viernes cierra dicho centro educativo, sin causa alguna. Agregó que el referido Director llega a laborar en estado de ebriedad.

Ahora bien, con el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Caserío La Loma, Cantón Rosas Nacaspilo (f. 4), obtenido durante la investigación preliminar se ha determinado, que:

i) El señor José Daniel Chávez Arévalo, labora desde mil novecientos noventa y nueve en dicho centro educativo, y desde el año dos mil tres se desempeña como Director ad honorem, con un horario de trabajo de las siete a las doce horas y de las trece a las dieciocho horas, el cual puede variar cuando es convocado por el Ministerio de Educación.

ii) En el mismo informe, el Consejo Directivo señala que el jefe inmediato del señor Chávez Arévalo es el señor Mario Edmundo Miranda Somoza, Director Departamental de Educación de San Miguel; y el mecanismo de control de su asistencia es el Libro de Registro el cual es revisado cada mes por medio de informes entregados a recursos humanos, en donde se verificó el cumplimiento de su asistencia por medio del control de permisos personales, misiones oficiales, permisos por enfermedad o permisos por duelo.

iii) En el centro escolar en referencia funcionan Parvularia, Primero y Segundo ciclo y para ello se desarrollan dos turnos, el matutino de las siete a las doce horas, y el vespertino de las trece a las dieciocho horas.

iv) Según el informe, el Complejo Educativo Caserío La Loma no posee la facultad de “implementar” horarios de trabajo, pues éstos son regulados por el Ministerio de Educación.

v) El Consejo Directivo Escolar no ha recibido queja del señor Chávez Arévalo desde su ingreso a la institución, quien se ha desempeñado de forma normal.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y

si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues no refleja que el señor José Daniel Chávez Arévalo, Director del Centro Escolar Caserío La Loma, labore únicamente de lunes a jueves, y los días viernes cierre dicho centro educativo, sin causa alguna.

Por el contrario, en el informe remitido, los miembros del Consejo Directivo Escolar indican que el relacionado complejo escolar funciona de forma normal de acuerdo a los horarios y lineamientos que establece el Ministerio de Educación, atendiendo a los alumnos en dos turnos, el matutino de las siete a las doce horas, y el vespertino de las trece a las dieciocho horas, y que nunca han recibido quejas referentes a que el señor Chávez Arévalo incumpla su jornada de trabajo o se presente en estado de ebriedad.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN